EXPTES. Nº FRE 4951/2021/2/CA1, y acumulado **Nº FRE 4951/2021/7/CA3**, caratulados: **"INCIDENTE DE EXCARCELACION DE BOGARIN, SANTIAGO DAVID POR INFRACCION LEY 23.737"**

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se celebra la audiencia oral y pública prevista en el artículo 454 del CPPN en las causas de referencia, mediante medios digitales y a través de la plataforma *"Zoom"*, con la presencia virtual del representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Federico Martín Carniel, y los Sres. Defensores Públicos Oficiales, Dres. Gonzalo Javier Molina y Nicolás Ramayon, en representación del encausado Santiago David Bogarin. Iniciada la audiencia, se cede la palabra a la parte recurrente comenzando su exposición de acuerdo a lo establecido en la mencionada norma ritual (conf. Ley Nº 26.374). En lo esencial, el Dr. Molina ratifica los agravios expuestos en las apelaciones deducidas, solicita la libertad de su defendido y subsidiariamente el arresto domiciliario. Ello, por considerar que no existe riesgo procesal alguno, destacando que no se detallaron en las resoluciones atacadas cuáles serían éstos a fin de denegar la excarcelación pretendida. Asimismo, hace mención de la escasa cantidad de estupefaciente secuestrado en poder de su asistido, quien en su declaración manifestó ser consumidor de la sustancia nociva encontrada, lo que se encuentra corroborado en su lugar de detención al tener múltiples episodios de abstinencia que han debido ser tratados por personal de dicha dependencia. Por otra parte, hace hincapié en los problemas de salud de los padres del encausado, los que requieren ser asistidos por el imputado en su domicilio y se hallan acreditados en la causa. A su turno, el Dr. Ramayon destaca que en la causa no existe investigación previa para atribuir a su asistido la comercialización de narcóticos, haciendo referencia que los demás consortes de causa se encuentran en detención domiciliaria, incluso cuando sus circunstancias personales son menos favorables en algún caso (Arzamendia). También menciona que ha solicitado arresto domiciliario y se ha formado el correspondiente legajo, pero habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial a la fecha no se encuentra resuelto por el Magistrado de anterior grado. En uso de la palabra, el Sr. Fiscal General adhiere a los cuestionamientos efectuados en torno al incidente de arresto domiciliario solicitado, señalando que se encuentran acreditados objetivamente los problemas de salud de los padres del nombrado. Sin perjuicio de ello, destaca que la solución tomada por el Instructor respecto de los consortes de causa de Bogarín, no determinan que deba adoptarse igual medida para el nombrado sino que ello corresponde sea analizado y resuelto en cada caso en particular. Por último, ratifica su no adhesión al planteo de excarcelación, no obstante estima posible la morigeración de la detención

USO OFICIAL

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

#37280131#357673539#20230216123843324

cautelar a través de la concesión de una prisión domiciliaria. Acto seguido, en consonancia con lo dispuesto en el art. 455 del CPPN, se pasa a un cuarto intermedio para deliberar y resolver la cuestión. Transcurrido dicho intervalo y examinados que fueran los argumentos de las partes así como los fundamentos del pronunciamiento atacado, consideramos que los motivos esgrimidos por el Juzgador resultan suficientes para denegar oportunamente la excarcelación peticionada en favor de Santiago David Bogarin, habida cuenta la gravedad y naturaleza del hecho materia de sumario (art. 221 inc. "a" del CPPF), vinculado a tenencia de estupefacientes con fines de comercialización por parte del nombrado, figura legal que –además- se encuentra agravada por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737), cuya pena en abstracto (6 a 20 años de prisión) imposibilita que una eventual condena sea impuesta de manera condicional (art. 26 del Código Penal). No obstante ello, hemos de considerar los términos de la adhesión del Sr. Fiscal General a una morigeración de la detención cautelar del nombrado por medio de la prisión domiciliara, valorando para ello las circunstancias personales del encausado en torno a los problemas de salud de sus padres, los que surgen acreditados de los informes glosados a la causa y fueran explicitados por las partes en el marco de la audiencia oral virtual. Ello así, pese a la falta de resolución tempestiva por parte del Juez a quo de la pertinente incidencia que se tramita en la anterior instancia, entendemos que de las constancias de autos surgen acreditadas las dolencias, siendo que la presencia de Bogarín en el ámbito domiciliario podría mejorar la situación de sus progenitores. Por lo que consideramos razonable y lógica la solicitud efectuada en subsidio por la defensa. Sumado a lo anterior, priman en la especie los principios de humanidad, razonabilidad y proporcionalidad con relación al injusto, dada la cantidad de narcóticos incautados en poder del nombrado y sus consortes de causa. En ese contexto, donde no se verifica total controversia respecto al pedido efectuado en subsidio por la recurrente, existiendo opinión suficientemente fundada por parte del Sr. Fiscal General, su dictamen favorable al pedido de detención domiciliaria del nombrado deviene vinculante, en tanto supere los controles jurisdiccionales (Cfr. Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, in re: "Castillo Ivo Franco Charif s/recurso de casación", FMZ 15767/2020/1/CA1, Res. Nº 482/2021, del 23/04/2021). En efecto, si el titular de la acción penal pública entiende en el caso en concreto que el imputado podría transitar el proceso penal en su domicilio, sin que ello signifique poner en riesgo los fines del proceso, donde –a su vez- podrá asistir a su padres con problemas de salud acreditados en la especie, ello determina que el Tribunal limite su actividad a la verificación de la razonabilidad de la evaluación de tal pretensión. En ese orden de ideas, corresponde hacer lugar al pedido de morigeración de la prisión preventiva solicitada en subsidio, en un todo de acuerdo con el escalonamiento coercitivo

USO OFICIAL

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

#37280131#357673539#20230216123843324

previsto en el inc. "j" del art. 210 del CPPF, disponiéndose la detención domiciliaria de Bogarin, bajo las condiciones y demás reglas de conducta que prudencialmente fije el Juez a quo, de aquéllas previstas en el catálogo coercitivo de la mencionada norma adjetiva u otras que estime corresponder, medida que serán implementadas por el Instructor. Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: 1) HACER LUGAR A LOS PLANTEOS SUBSIDIARIOS** contenidos en los recursos de apelación deducidos por Defensa técnica del imputado, a los que adhiere el representante del Ministerio Público Fiscal, **MORIGERANDO** el cumplimento de la prisión preventiva oportunamente dispuesta con relación a Santiago David Bogarin, la que deberá continuar bajo la modalidad domiciliaria (art. 210 inc. "j" del CPPF), medida cuya implementación quedará a cargo del Magistrado de anterior grado, quien fijará prudencialmente las demás reglas de conducta que deberá cumplir, así como toda otra medida del mencionado catálogo adjetivo que estime adecuados a los fines de garantizar su comparecencia toda vez que sea llamado a proceso; **2)** Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal); **3º)** Regístrese, notifíquese, líbrese DEO al Juzgado de origen y devuélvase la causa sin más trámite. Se deja constancia que la resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de las Sras. Juezas de Cámara, Dras. Rocío Alcalá, Maria Delfina Denogens y Patricia B. García, siendo la misma suscripta en forma electrónica (Conf. arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN), de todo cuando doy fe.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

#37280131#357673539#20230216123843324